

desile luego en dichos cuadros, cons-

tituyendo balallones segun la luerza

que de ella se llame a las illas.

clama todo género de reducciones en El segundo problema que vu mero de voluntaries que anualmente El segundo problema que vu mero de voluntaries que anualmente Gobierno delha resolver en al de Sobolatero de la desencia de reenganchados y a que patribue del actual Gelocia. Construción de venta es grada Construción de la construcción de venta es grada Construción de la construcción de l

LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y quatro dias despues para los demas pue olos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leves, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuvo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periodicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera: Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. res. Ministros
o Ilmos Sres Directores generales de la Administración pública.
Segunda Ordenes y disposiciones emanadas de este Gob erno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Adminis-

tracion civil de doude proceda

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

da electe, respelando el liobierno

cual deba la alcibucion de las Cortes.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo Sr. Capitan ge neral de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autorida des mi itares y judiciales de la provincia. Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó

corporacion de que procedan. Sillina dintos diasiques no el corporacion de que procedan. Sillina dintos diasiques no el corporacion de que procedan.

Griden SECCION PRIMERA. of the

a que en esta relectus ian impor

un cupo lito y estable, como lo

las reservas que han de

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

lidad, se anticipa à manifestar la nece-

sea unicamente la conveniencia publi-

PRESIDENCIAL DELUCONSEJO DE MIeu de sob de sobre NISTROS de la composición del composición de la com

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real fa-milia continuan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del Viernes 25

conveniente, como lo juzga el Cobjet-

ob svilagonouga is sloole shanna nero

lass Curtes qua Nonige ed a dische this contra ran en en en en da año la justeza dels ejercito.

La última guerra sostenida entre varias Potencias européas ha dejado en pos de si recelos, alarmas é inquietudes que no ha podido extinguir complelamente la paz que dió sin à la conlienda. La desconfianza subsiste, y las naciones se apresuran à reformar su organizacion militar, aumentar la fuerza de sus ejércitos y mejorar sus armamentos, ampliando los medios de su defensa. Verdad es que esa guerra, sobre ctras consideraciones, ha demostrado cuán fundadas eran las predic-Ciones de los hombres, consumados en el arte de la guerra. El perfeccionamiento progresivo de las armas de fuego en los últrinos años, la precision de sus liros, el sorprendente alcance de sus provectiles y la celeridad de sus disparos son descubrimientos que, ademas de determinar nuevas reglas de lactica y de organización militar, requieren forzosamente ejercitos muy numerosos con fuertisimas reservas. por ser muy probable, como se ha Visto, que una sola batalla decida una campaña, y con ella la suerte de un Estado. Su elevado coste, que excede a toda ponderacion y su condicion sangrienla reclaman tambien imperio-

ras, aunque otras consideraciones altisimas no inclinasen à ello. No es seguramente la menor su tendencia à re
novar la antigua indole de conquista
que las caracterizaba, afectando el
equilibrio europeo, lo que, comprometiendo intereses que atañen à todas
las naciones, presenta el peligro de hacerse las guerras generales.

solilado adquirira, no solo instruccion.

In Todas estas circunstancias han dado el impulso que se nota à la creacion de grandes reservas en el movimiento reorganizador que se advierte en todas las naciones de Europa, achiriéndose à este sistema aun aquellas que tradicionalmente lo rechazaban. Los ejercitos permanentes en verdad no podrian cubrir boy las alenciones militares preventivas de las naciones sin gravar a los pueblos con gastos insopor tables, privandoles además perennemente de un grecidisimo número de brazos indispensables para alimentar la agricultura y las artes, dastimando profundamente su riqueza : 07900 95

iche Aubque España tiene, hasada i su politica en sus propias loundiciones de ser una nacion continental con gran.des provincias en Asia, Africa y América, politica que consiste en mantenerse en paz y leal amistad con todas las naciones, y à cuya po ilica no saltara seguramente por su voluntad, ni puede sustraerse à ese movimiento preventivo que se estiende à toda Europa. ni abandonar al acaso el sostenimiento de esa misma politica, à cuya sombra solo pueden prosperar sus lagitimos intereses. Cierto es que nuestra situacion geografica, al Occidente extremo de la Europa, y las condiciones lopograficas de nuestro suelo, grandemente accidentado y naturalmente defendido, nos a eja en gran manera las probabilidades de guerra, y nos excusa tambien grandes gastos en caso de una desensa. Meditandolo todo el Gobierno, y oidos mi itares distinguidos y principalmente la Junta consultiva de Guerra, si no abandona con una imprevision indisculpable los preciosos bienes de la dignidad, integridad è independencia del pais en la reorganizacion militar que prepara, lampoco exagera los sacrificios que debe pedirle, combinando el aumento de su fuerza militar con la reduccion de sus gas-

: No es nuevo ciertamente en Espana el principio de las reservas para no osostenere un ogrande ejercito activo cuando las circunstancias no lo hagan necesario: actualmente existe con fuerza de 60.000 hombres en la milicia provincial, pero las cuestiones de su fuerza, de su organización y de sus condiciones no se han resuello siempre del mismo modo y bajo un criterio. a la vez que económico, conveniente à la institucion. Sea como quiera, es incuestionable que las circunstancias actuales de la Europa nada tienen de comun con las que pasaron, y tenemos que acomodarnos á ellas para resolver hoy esas cuestiones, cual lo hacen todas las Potencias. Esas cir-Cunstancias exigen una fuerza militar mayor que la que en otros liempos se juzgabi necesaria, y requieren lambien que la Preserva tenga una completa instrucción y habitos militares y que este preparada y dispuesta á entrar desde luego en campaña. Aun todo esto no sería bastante si su organizacion no fuese tal que facilitase la celeridad de su reunion, division o incorporacion en el ejercito permanente para operar con el y a la par de el, resentando el país en cualquier eventualidad una fuerza militar imporente. Solo así el Gomeriro tendria tiempo suficiente para reunir los mayores medros que el país encierra para proveer. cumplidamente a su seguridad y dedado, pasaado desapererbida lasans

laria. El alecto à la localidad se pier-

La determinacion de esas condiciones indéclinables de la reserva presento a vuestro Gobierno los grandes problemas que la cuestion de organizacion envuelve en las circunstancias que han creado los acontecimientos, El primero de ellos, fué el de fijar, la fuerza relativa del ejército permanente y la reserva. Es indudable que esta, ó ha de reunir las condiciones necesarias para operar activamente desde luego v sin retardo en cualquier evenlo, quedando sujela à las mismas proximamente que el ejercito activo, con igual gasto que este, alejando casi permanentemente esa multitud de brazos del trabajo que acrecienta la riqueza pública, o es indispensable que esa fuerza proceda del ejército permanente y no sea una preparación para ingreand and of un doceance un

alivio, una recompensa al que prestó ya el asiduo y arriesgado servicio de la milicia activa. En el primer caso la reserva puede ser tan numerosa como se quiera, sin otro limite que el de la masa de mozos sorteables y los medios que la Nacion pueda aplicar al sostenimiento de esa suerza: en el segundo no puede exceder la reserva del número del ejercito activo sin peligro de no alcanzar sus condiciones, y de introducir perturbaciones en las reglas indispensables de una organización regular y uniforme. Lo primero no es aceptable; seria mantener constantemente en piè de guerra la fuerza del pais para prevenir una eventualidad mas o menos remota Hay, pues, que optar por lo segundo indeclinablemente.

los altes poderes del Estado en da

Si nuestras circunstancias económicas actuales no hubiesen aconsejado la reduccion del ejército permanente à un punto que apenas puede llenar las atenciones militares perentorias. bastaria duplicarlo con una reserva de igual fuerza y con las condiciones mencionadas; pero reducido á un limile lan estrecho, una reserva fan exigua no llenaria las previsiones que la época exige y los grandes armamentos de das otrass naciones nos trazan. La Junta consultiva de Guerra, y cuantos militares entendidos ha oido el Gobiermo, convienen en que la suerza total del ejèrcito permanente y de reserva « no puede bajar de 200,000 mil hombres en tiempo de paz, atendidas las condiciones militares de España y la situacion dedal Europa sel selos eraq bebil

El Gobierno cree lo mismo; y aceptado este dato como base, sobre él ha tenido que lundar todos sus calculos y combinaciones.

De lo expuesto se deducirà lógicamente que nuestro ejército deberia
componerse de 100.000 hombres de
fuerza permanente y de otros 100.000
de reserva; y esta serla la que propondria à V. M. su Gobierno si no tuviese en cuenta las razones que inclinaron
à V. M. y à las Còrtes para fijar en el
año último la fuerza del ejército permanente en 85.000 hombres. En otros
muchos años ha tenido 100.000 cuando las circunstancias ya mencionadas
ne exigian tanta serza en el ejército

Gobierno y que somete hoy à la apro-, para pasar definitivamente á la reserbacion de V. M.

va. y la influencia de mayor ó menor

El Estado del Tesoro tambien reclama todo género de reducciones en los gastos, y no hay que pensar en aumentarlos: esta es la mision penosa, aunque patriòtica, del actual Gabinete. Este, teniendo en cuenta ese gran deber y lo dispuesto en el art. 79 de la Constitucion de la Monarquia, que previene que las Cortes fijarán todos los años la fuerza del ejercito permanente à propuesta del Rey, lo cual se opone à todo el sistema estable de organizacion como no esté basado en un principio flexible y que se preste à esas alteraciones periódicas, ha dirigido todos sus conatos à establecerlo, y cree haberlo alcanzado.

En esecto, respetando el Gobierno cual debe la atribución de las Córtes, ha calculado que estas en su ejercicio no es probable señalen ni V. M. proponga en mucho tiempo una suerza permanente superior à 100.000 hombre, suera del caso de una guerra. Ese número, pues, no hay inconveniente en adoptarlo como limite extremo, de la suerza permanente, que podrà reducirse, segun las circunstancias, por los altos poderes del Estado en la ley anual que debe promulgarse.

En cada año, pues, la fuerza excedente de la que esa ley señale hasta los 100.000 hombres que las necesidades militares del pais pueden reclamar en actividad, constituira una primera reserva, una reserva activa, y de condiciones especiales que, sin gravar al Tesoro, reuna las mismas que el ejercilo permanente, que se confunda con el y produzca como este los elementos necesarios para la segunda reserva, o sea la reserva sedentaria. Ese excedente o primera reserva, para que la ley se cumpla y la prerogativa de las Córtes no sea ilusoria, serà baja efectiva en el ejército respecto á los haberes y demas gastos, concediéndose licencias semestrales por turno entre todo el ejército permanente à un número de indivíduos de tropa igual al que constituya dicho excedente. Así la suerza total del ejército podrà constar de los 200.000 hombres que propone la Junta consultiva, de los cuales perteneceran al permanente los que la lev anual determine; su excedente hasta 100.000 hombres formarà la primera reserva, y los restantes 100.000 hombres compondran la segunda o sedentaria.

Este aumento de la fuerza de la reserva altera lo dispuesto en el art. 5.º - de la ley organica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, que dice: «La fuerza total de la milicia provincial se sija en 60 000 hombres. Si el Gobierno se propusiera hacer solo una reforma transitoria de actualidad para solas las circunstancias presentes, autorizado està para decretar este aumento por la ley de 30 de Junio del año próximo anterior. Pero su conviccion, como la de la Junta consultiva y otros militares de alta capacidad é instruccion, es la de que esta reforma debe ser estable, lanto por sus ventajas intrinsecas, como por las circunstancias de la Europa. El Gobierno no duda, no puede dudar de la sabiduria y patriotismo de las Cortes españolas, que prestaran su aprobacion à la reforma de la ley organica de la milicia provincial que oportunamente se presentara à su examen y decision, así como al sistema que envuelve el proyecto formulado por vuestro

El segundo problema que vuestro Gobierno debia resolver es el del medio más adecuado y ventajoso de obtener una reserva de igual instruccion que la fuerza permanente y de tales condiciones que la dispongan à entrar desde luego en campaña si fuese necesario. Esta ha sido la cuestion elerna de las reservas en todos los países que las han adoptado, y que han venido à resolver el tiempo, los adelantos de la ciencia militar y tambien las circunstancias. Todo demuestra hoy que las reservas deben salir del ejército permanente. Esto, léjos de ser un mal, como àntes se ha creido. producira inapreciables bienes al pais, y será á la vez muy favorable á los mismos à quienes la suerte llama à las filas del ejército. Una dolorosa experiencia nos da à conocer que cuando el soldado permanece largo tiempo en el servicio activo de las armas, contrae hábitos opuestos à los que antes tenia, repugna le mismo las faenas del campo que el asíduo trabajo de los industriales y toda ocupación penosa sedentaria. El afecto à la localidad se pierde; los vinculos de familia se relajan; das inclinaciones á las personas con quienes siempre se vivié à se estulio en amigables relaciones se extinguen; el matrimonio se esquiva. y la moral seiresiente. 9 sandmon 000 08 alens

Entonces no se aspira à volver al hogar paterno, á la condicion anterior, al que sué un dia centro de todos los afectos; se preliere obtener destinos ò dedicarse a otras ocupaciones ajenas al primitivo origen, si bien màs en armonia con los nuevos hábitos, constituyendo un principio de ocio que termina en la vagancia y en los vicios. Calculese ahora lo que sufre un país en su riqueza y en su moralidad sustravendo anualmente un número considerable de brazos, y necesariamente los más robustos, los más útiles á la agricultura, à la industria y à las artes con el peligro cierto de que esos brazos en su mayor parte no han de volver jamàs à sus anteriores ocupaciones; antes si habrau de inutilizarse.

Este gravísimo inconveniente desa pareceria si cambiandose el sistema
actual se destinase al que le cupiese
la suerte de soldado á extinguir la primera mitad de su tiempo de servicio
en el ejercito permanente y primera
reserva incrustada en el, y la otra mitad en la segunda reserva, ò sea la sedentaria.

En la facilidad y celeridad con que hoy se adquiere la instruccion del soldado, pasando desapercibida la situacion de recluta, noofrece inconveniente alguno este sistema, cuyas ventajas son conocidamente incontestables. Tal sera, pues, en general la division del liempo de servicio; si bien en los primeros años de planteamiento del nuevo sistema de contingente lijo anual que el completo del plan consultado reclama, diferentes causas ocasionaran un desnivel entre la fuerza del ejército activo y la reserva, a cuya circunstancia es necesario acudir: efectivamente, la falta de unidad en el movimiento de baja anual que en el ejercito tiene que producirse por efecto de componerio en la actualidad quintas de cupo variable; la disminucion que el contingente de cada reemplazo experimenta necesariamente desde el año del sorteo hasta el quinto de servicio señalado

va, y la influencia de mayor ó menor número de voluntarios que anualmente sienten plaza, el de reenganchados y el de aquellos á quienes por sus buenas circunstancias se les permita la continuación en activo, son motivos que producirán que la fuerza del ejército permanente y la primera reserva resulte con una cifra mayor de la de 100.000 hombres fijada para activo, viniendo à ser consiguientemente menor que dicha cifra la de la reserva sedentaria; y para evitar esta desproporcion, y conseguir que por el pronto y mientras no se tocan los resultados del referido nuevo sistema el ejèrcito activo y la reserva se compongan respectivamente de 100.000 hombres, se autoriza el que pueda determinarse el pase definitivo à la segunda reserva ántes de hiber complido el plazo de cuatro años en activo del número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del referido tipo de 100 000 hombres.

En los cuatro primeros años que ordinariamente servirán en activo, el soldado adquirirá. no soloinstruccion, sino habitos militares tales, que no podran extinguirse, en los cuatro años siguientes aun cuando este separado de las filas del ejército activo; no cobrara aversion a la profesion militar, y en todo ese liempo y en a guno mas. será sin duda un excelente veterano. Compuesta la segunda reserva de soldados de tales circunstancias, inutil seria molestarles con asambleas periodicas, con practicas temporales del ejercicio, movimiento y maniobras militares. Si volviesen a ser llamados à las silas, lo que en España no será muy probable, pocos dias solo les hastarian para ponerse al nivel de sus antiguos camaradas, y rivalizar con ellos en instrucción y en entusiasmo. Esta fuerza no ha menester por lo tanto de cuadros costosos separados del ejercito de organización perenne. Sus individuos recibiran licencia i imitada; seran baja definitiva en el ejercito desde el dia en que cumplan los cuatro años de servicio, y no podran ser llamados de nuevo à las armas sino en caso de guerra ó de una grave y prolongada perturbación del órden público, y por ser una nacion continental cysl sau.

Todas estas garantias otorgadas à individuos que aun deben conservar sus afectos de localidad, de familia, de ocupaciones y de apego al trabajo, prestan toda seguridad de que volveran à ser miembros úlites para la agricultura, la industria y las artes, sin que se resientan la moral ni la riqueza públicas. El tercer problema que este sistema envuelve, y que ha ocupado al Gobierno de V. M., es el de la organización de esa reserva, conciliando la celeridad de su constitucion en pié de guerra en el solo caso de que pueda ser llamada à las filas con la economía que el estado de nuestro Tesoro impone. No fatigara el Ministro que suscribe la alencion de V. M. con cuestiones de detalles, minuciosas siempre y más las de organizacion militar, cual lo es esta; pero tampoco puede ocultar à V M, que se aparta absolutamente de los sistemas hasta aqui seguidos por considerar estos, atendida la fuerza de esa reserva, altamente costosos, y además de tardio movimiento, consultadas las necesidades militares que imponen las nuevas -28 THE ON THE COUNTY OF THE STATE OF SHE TEST

condiciones de la guerra. El Gobierno ha creido que las reservas no deben tener una organizacion separada é independiente del ejército permanente.

se pocumeran on of menal

No pudiendo dejar de pertenecer à èl desde el momento en que son llamados al servicio activo y de fundirse en sus mismos cuerpos, en ellos ha de estar la organización ya preparada. creándose al intento cuadros de terceros batallones en los 40 regimientos de infanteria fijos y estables, los cuales ayudaran a los primeros y segundos mientras aquellos carezcan de fuerza Asi, en el caso de ser llamada la reserva sedentaria, esta ingresará desde luego en dichos cuadros, constituyendo batallones segun la fuerza que de ella se llame à las filas, y aun aumentando la de los otros hatallones. sin perjuicio de crear nuevos cuadros instantaneamente, para lo cual se preparan todos los elementos necesarios. Mas todo este sistema se basa en un principio fijo é indeclinable, en el de que la quinta sea una para el ejército permanente y las reservas que han de salir de aquel; que esa quinta sea anual y de un cupo sijo y estable, como lo ha de ser la fuerza del ejércilo. Para esto el Gobierno, que no solo aspira à que en esta reforma lan importante sea unicamente la conveniencia publica la que determine su aceptacion, sino à revestirla de una completa legalidad, se anticipa à manifestar la necesidad de que se modifique el art. 11 de la ley de reemplazos de 30 de-Enero de 1856. En él, de acuerdo con el sistema existente, se dispuso que «de cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, de ingresarà desde luego en las filas, el número de hombres que sucre necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejércilo permanente.»

Esta disposicion habràs de avariarse si los altos poderes del Estado lo creen conveniente, como lo juzga el Gobierno, sustituyéndula con otra que señale el cupo sijo é malterable del reemplazo anual para el ejercilo. Tal sustitucion en nada afecta la prerogativa de las Cortes que, cual queda dicho, fijaran en cada año la fuerza del ejército permanente que ha de ser la base de la division de esta y de la primera reserva. Ademas, el poder legislativo puede al intento determinar la fijeza de este como de todo servicio, pues que siempre quedac expeditas sus facultades y la importantisima de su iniciativa para acordar las alteraciones que le inspire su patriolismo. Il Gobierno oportunamente propondrá esa reforma à las Cortes, puesto que sus esectos no han de ser del momento.

Lo que hay que determinar con acierto es el cupo de cada sorteo anual, por ser el fundamento del plan propuesto. La quinta debe ser una sola para todos los servicios militares; siendo lan unanime la opinion en este punto, que así viene practicandose ya desde 1860 sin contradiccion ni oposicion alguna. Lo contrario envolvia una grande injusticia: una masa de mozos sorteables cubria las bajas del ejercito permanente, y otra las de la reserva; no justificando nada la desigualdad en la contribucion más penosa que el pais sufre, que es la de sangre. El Gobierno lo reconoce asi, y por ello se aparta de este camine, y grieula reclaman (ambren imperioeu el plan que ha formulado no sulo

Para fijar el cupo anual hay que tener en cuenta que esa quinta única ha de proveer al éjercito permanente, à las reservas, à la Guardia civil, á la infantería de Marina, á la marineria de guerra y à los ejércitos de Ultramar, y à estas dos ultimas atenciones con las rebajas de liempo; que su màs dura condicion exige. Calculadas todas estas salidas, se ha demustrado que la quinta no puede bajar de 43.000 hombres. Seguramente parecerà excesiva esta cifra, y demasiado penoso el aumento que se impone a este servicio sobre lo actual; pero no se olvide que en lugar de los ocho años efectivos que hoy sirve el soldado, en le sucesivo servirà solo cualro ordinariamente; pues la segunda reserva solo empuñara las armas cuando ningun ciudadano utiliquiera ni pueda -quiza eximirse del servicio; y téngase tambien en cuenta que tal beneficio edquiere aun mayores proporciones, toda vez que, à parte del trempo en activo que los indivíduos sirvan en la primera reserva disfrutando licencia semestral en el seno de sus familias, està además previsto el caso de que puodan pasar definitivamente à la segunda reserva antesi de haber cumplido el referido periodo de cuatro años en activo, fijado como regla general. Este bien inmenso para la masa sorleable y para el país enlero es muy superior al sacrificio que en cambio se

No debe el Gobierno omilir aqui que los soldados que deben pasar à Ultramar, ni los que se enganchen, reenganchen, o sienten plaza de voluntarios, no deberán disfrutar del beneficio de servir solo cuatro años en el ejercito permanente y los otros cua-- tro en la reserva sedentaria. Respecto à los que pasen à Ultramar, hay que considerar que el tiempo de instruccion y adquisicion de habitos militares y de disciplina, el de trasporte y aclimatacion, consumira casi enteramente el de servicio activo si solo durase este cuatro años; y calculado el costo de pasaje y los demás que esta fuerza ocasiona, saldria aquella atencion por una suma - tabulosa, exigiendo además mayor masa de ejército permanente para los envios anticipados. A esta tropa no puede alcanzar aquel beneficio; y ademàs del que obtiene con la disminucion de los años de servicio, el Gobierno se ocupa de proporcionarle otras ventajas y de la mejor forma de proveer aquella atencion con el menor gravamen. Los que se enganchen no prestan un servicio obligatorio, sino voluntario y retribuido, por lo que no están en el caso de disfrutar de aquella ventaja. Lo mismo puede decirse de todo voluntario. El Gobierno cree firmemente, Señora, que si su plan llega à merecer la apropacion de V. M., y en su dia la de las Cortes, la nacion tendrá una organizacion militar adecuada á las condiciones y necesidades del país, pues en su estudio y preparacion nada se ha omitido que i conduzca á este objeto.

L'undado en lo expuesto, con presencia de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Córtes, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Enero de 1867. SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., El Duque de Valencial

Beal decreto. Branco

Conformàndome con le propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

1.º En ejército permanente.

2.º En la primera reserva, ó reserva activa.

Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.° El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo à lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Còrtes á propuesta mia. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo excedan del número señalado por la ley à la luerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individues del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepcion que la de aquellos à quienes à peticion propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuacion en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulla no empiece à dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguirla conveniente proporcion entre el ejército activo y la reserva, podrà anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años en servicio activo, al número de indivíduos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitado al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ò al de su naturaleza. Se les permitirà, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria à que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo préviamente el competente permiso por escrito del Jese de la comision provincial.

Art. 4.° Al expedirles las licencias limitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razon de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen à ser llamados à activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos à las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejèrcito permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observacion, ó cuando se perturbo graservacion, ó cuando se perturbo gra-

vemente el órden público en el interior, dándose cuenta despues á las Córtes, las aniza al sa noncembro

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las ármas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los reditos que les hayan correspondido:

Art. 7.º Los indivíduos de tropa de los ejércitos de Ultramar extingui-ràn en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas

Art. 8.° Se disuelven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.° Se suprimen ignalmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infacteria, compuestos en tiempo de paz de solo los Jeses y Oficiales en el número y proporcion que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; prestarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán à los que definitivamente ó temporalmente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejèrcito, se crean comisiones permanentes compuestas de un comandante, un Capitan y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empléados en estas comisiones disfru-tarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligacion de llevar relacion exacta del punto de residencia, oficio ú ocupacion de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresion de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán tambien á su cargo las cajas de quintos de las respetivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un Escribiente no militar la gratificación anual de 637 escudos 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepcion de los Subtenientes que resulten excedentes despues de creados los terceros hatallones y las comisiones provinciales, quedarán en situación de reemplazo interin obtienen colocación.

Art. 16. Igualmente quedarán en situacion de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situacion de reemplazo los Subtenientes que à peticion propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demas de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueblo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará à las Córtes el oportuno proyecto de ley derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de la ley de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisio
almente por este decreto, y tambien otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas, poniéndola en consonancia con la organización que se dà al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno darà cuenta à las Córtes del uso que ha hecho en este decreto de la autorizacion que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 10 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente à su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Palacio à veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y

siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

21 de Octubre tiltimo, no tienen v

las Diputaciones provinciales la fa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local. - Negociado 2.º

Habiendo llamado la atencion de S. M., no solo el que en los presupuestos provinciales se consignen los sueldos de algunos empleados en los establecimientos de Beneficencia, tales como Directores, Secretarios-Contadores y otros, cuyos nombramientos, hechos unas veces por los Gobernadores y otras por las Juntas del ramo, no se hallan dentro de las condiciones que preceptúa la Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, dictada en consonancia y armonía con la legislacion vigente, con los principios de buena administracion y con la jurisprudencia establecida en todos los centros del Estado, sino que por consecuencia de haberse autorizado en suspenso los haberes de dichos funcionarios, al aprobar los presupuestos del ejercicio corriente, hasta tanto que sean confirmados por la superioridad, hayan acudido algunos Gobernadores en solicitud de que se alce la suspension, alegando la perfecta legalidad de los nombramientos, fundándose en las facultades que, á las autoridades superiores de las provincias, confieren el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 y la Real orden de 26 de Marzo de 1864; =Vistos: la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849: el Real Decreto de 2 de Mayo de 1851: el reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de Beneficen cia: el Real decreto tambien de 14 de Mayo de 1852: el Real decret de 21 de Octubre de 1853: la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863: las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1864, de 10 de Marzo, 18 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1 1835 y la ley para el gobierno y

administracion de las provincias; reformada por Real decreto de 21 de Octubre último: considerando; que el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, fué derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, y ademas por la ley para el gobierno y administracion de las provincias: Considerando; que esta derogacion no se refiere unicamente al punto de la propuesta, sino tambien al del nombramiento, como asì lo expresa terminantemente la Real orden de 10 de Marzo de 1865, dictada prévio informe del Consejo de Estado en pleno. Considerando que la Real órden circular de 18 de Setiembre de 1865, obliga á obtener la confirmacion de sus respectivos nombramientos, á todos los empleados del ramo de Beneficencia, que no se hallen dentro de las condiciones legales vigentes: Considerando; que segun la misma Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, para legalizar la situacion de los empleados de que se trata, es precisa la propues!a en terna: Considerando: que en virtud de las reformas introducidas en la ley para el gobierno y administracion de las provincias por el Real decreto de 21 de Octubre último, no tienen ya las Diputaciones provinciales la facultad de hacer las propuestas referidas: Considerando: que por consecuencia de las espresadas reformas, queda tácitamente restablecida la regla 2. del art. 11 de la ley de Beneficencia, que habia quedado derogada por la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que para que en adelante puedan ser definitivamente autorizados los haberes consignados, en los presupuestos provinciales, á los empleados del ramo de Beneficencia, se atengan los Gobernadores de las provincias, mientras no se haga en ellos, por el Gobierno de S. M., una explícita y especial delegacion para el nombramiento de aquellos funcionarios, á lo dispuesto en la antes mencionada Real orden circular de 18 de Setiembre de 1865, entendiéndose empero, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Beneficencia, que las propuestas de que en ellas se habla, han de hacerse en lo sucesivo por las Juntas provinciales del ramo. Al propio tiempo S. M. para que tenga cumplido efecto lo mandado, se ha dignado prevenir, que al remitirse á este Ministerio los presupuestos de las provincias, se acompañen còpias fehacientes de los nombramientos de los empleados de Beneficencia cuyos sueldos en ellos se consignen. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 4.º

— Quintas.

cia: el Real decreta_tambien de 141

Enterada la Reina (q. D. g.) de una exposicion dirigida á este Ministerio por el Superior general de la Congregacion de Misioneros del in-

maculado Corazon de María, solicitando que á los indivíduos que la componen se les exima del servicio militar; teniendo presente que segun las reglas de dicha Corporación, los que á ella pertenecen, están obligados con juramento á ser constantes coadjutores de los Prelados de la Iglesia en el ministerio de la predicacion, no solo en la península sino en cualquiera parte donde sean necesarios sus servicios; S. M. se ha dignado mandar que á los individuos pertenecientes á la espresada Congregacion de misioneros, se les exima del servicio militar, como comprendidos en los párrafos 3.º y 4." del articulo 74 de la ley de recmplazos vigente. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1867. —Gonzalez Brabo .= Sr: Gobernador de la provincia de Segovia. 201 110 116711110

enadros Lando SEGUNDA Sinciples y se suprimen los mandos de media

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

los cargos de Comandantes fiscales de

DIRECCION GENERAL DE CORREUS.

Condiciones bajo las cuales handesaa carse á pública subastal la conducs ción diaria del correo de ida y vuele to entre la estación deloferro-carril de Collado-Villalva, Se jovia y San y Ildefonso abas mad conteno constitu

1.ª El contratista se obliga a conducir en carruage de ida y vuelta desde la estacion del ferro carril en Collado a Segovia; y à caballo desde Segovia à San Ildefonso la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su transito los paquetes dirigidos à cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de once leguas que comprende esta conducción, debe ser recorrida en ocho horas quince minutos; seis, cuarenta y cinco minutos en las nueve leguas de Collado à Segovia, pasando por Guadarrama y San Rafael y una treinta en las dos leguas de Segovia a San Ildefonso; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigira al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abouan lo ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías ma yores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador del Correo central y principal de Segovia.

5. El servicio entre Collado-Villalva y Segovia se harà en carruage y con conductores del ramo, que tendrán asiento cubierto en los coches. Estos serán decentes y deberán tener almacen separado para la correspondencia independiente del de los equipages de los viageros.

6. Serà responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la corres-

pondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios à la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

tada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion del Correo central ó en la principal de Segovia.

do. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

-1111. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendra obligacion de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subasdarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si ast lo crevera conveniente, o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea da época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comuni-

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que es--ta alteración ocasione sin derecho à indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, jo resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista debera contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene o no à continuar el servicio por la nueva línea -que sechadopte; den casov de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de quese trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho à indemnizacion.

Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en la Dirección general de Correos, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 28 de Febrero pròcsimo, á las dos de la tarde.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos ò en la Tesorería de Hacienda pública de Segovia como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 330 e-cudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del

servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósitó prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruage y á caballo desde la estación de Collado-Villalva à Segovia y San Ildefonso y viceversa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

diatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

perioridad, se elévará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplie-se las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Subsecretario, Juan Valero y Soto upo

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado y para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá efecto el dia 28 de Febrero próximo à las dos de la tarde, ante el Sr. Gobernador en su despacho, en Madrid en la Direccion general de Correos, simultaneamente, advirtiendo que los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada, para dar principio al acto, y una vez entregados no podran retirarse. Segovia 26 de Enero de 1867. - El Gobernador accidental, José F. Buitureira an al a relemoz el

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.